

Creación del organismo de representación estudiantil bajo la forma de un centro de estudiantes en cada establecimiento educacional.

Ley 9.330
LA RIOJA, 6 de Diciembre de 2012
Boletín Oficial, 8 de Marzo de 2013
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPF0009330

Sumario

Cultura y educación, establecimientos educacionales, educación secundaria
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Créase el Organismo de Representación Estudiantil bajo la forma de un Centro de Estudiantes, en cada uno de los establecimiento de enseñanza de Educación Secundaria y/o Terciaria de gestión pública, estatal y privada, dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia de La Rioja.

TÍTULO I OBJETO

Artículo 2°.- Garantízase y promuévase, la constitución y el funcionamiento de organismos de representación estudiantil, bajo la forma de Centro de Estudiantes, en cada uno de las instituciones de enseñanza sean de gestión pública estatal y/o privada dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y tecnología de la Provincia.

TÍTULO II PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y FACULTADES

Artículo 3°.- La implementación de las acciones previstas en la presente ley se registrá por los siguientes generales:

- a) Integración de la comunidad educativa.
- b) Fomento de prácticas democráticas y solidarias.
- c) Promoción de la igualdad de trato y oportunidades.
- d) Promoción de la igualdad educativa.
- e) Defensa de la educación pública.

Artículo 4°.- En los Centros de Estudiantes, los alumnos tendrán garantizados su integración y derechos

asociativos en el marco de su respectiva unidad escolar, con fidelidad a los principios que emanan de la Constitución Nacional y Provincial.

Artículo 5°.- Son objetivos de los Centros de Estudiantes:

- a) Hacer posible la participación estudiantil en cuestiones que sean de su preocupación.
- b) Contribuir al desarrollo de una cultura política pluralista donde el debate de las cuestiones de la esfera pública, esté directamente relacionado con la búsqueda de consenso y la armonización de las diferencias a través de la discusión y deliberación.
- c) Fomentar la participación protagónica de los alumnos en pos de la consecución de los ideales de igualdad, solidaridad y justicia.
- d) Familiarizar a los estudiantes con los principios del republicanismo cívico, la democracia constitucional y las formas de asociación.
- e) Comprometer al conjunto de la comunidad educativa, en la discusión de los temas que le conciernen y de aquellos que hacen a la sociedad en su conjunto.

Artículo 6°.- Los Centros de Estudiantes tendrán las siguientes facultades:

- a) Realizar actividades culturales, sociales, deportivas y políticas de acuerdo a los intereses de los alumnos.
- b) Llevar adelante campañas solidarias, educativas y preventivas que resulten significativas para sus miembros.
- c) Representar gremialmente a los alumnos ante las autoridades educativas a los efectos de tratar las problemáticas de la escuela y sus representados.
- d) Asistir a los estudiantes en las problemáticas y situaciones que estos enfrenten y de acuerdo a las posibilidades del Centro de Estudiantes.
- e) Colaborar en el mantenimiento de los establecimientos escolares y en las acciones educativas y culturales que las instituciones lleven adelante.
- f) Establecer relaciones con organizaciones de la Sociedad Civil y otros Centros de Estudiantes, para cumplir de la mejor manera sus objetivos.
- g) Conformar de manera asociada con otros Centros de Estudiantes, la Federación Local de Centros de Estudiantes.
- h) Difundir y publicar sus actividades y acciones por cualquier medio.
- i) Llevar adelante campañas públicas de difusión o esclarecimiento de las problemáticas de los alumnos y de la Educación Pública.
- j) Promover acciones, legislaciones y normativas que guarden relación directa con sus representados y la Educación Pública.
- k) Cualquier otra actividad que no se contraponga con los objetivos y principios expresados en la presente ley.

TÍTULO III INTEGRACIÓN

Artículo 7°.- Los Centros de Estudiantes estarán únicamente integrados por alumnos regulares del correspondiente establecimiento.

Artículo 8°.- Sus autoridades durarán dos (2) años en sus funciones y serán elegidas mediante sufragio directo, universal y secreto de los alumnos regulares, con la representación proporcional de las minorías.

TITULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 9°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia será el Organismo de Aplicación de la presente ley.

Artículo 10°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología reglamentará la presente norma para promover y regular la creación y el fortalecimiento de los Centros de Estudiantes y el reconocimiento de los ya existentes.

Artículo 11°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología diseñará campañas de difusión que promuevan la creación de Centros de Estudiantes, destacando la función social y educativa de los mismos. Dichas campañas se desarrollarán en el transcurso del año lectivo.

Artículo 12°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología garantizará la implementación de planes y programas de asistencia técnica y capacitación con el objetivo de conformar Centros de Estudiantes en Establecimientos Educativos donde faltaren y mejorar el accionar de los existentes.

Artículo 13°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología reglamentará en el futuro la participación de estudiantes en carácter federativo o en asociaciones de segundo grado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14°.- Los Centros de Estudiantes se organizarán y tendrán su propio Estatuto conforme lo establecido en la presente ley.

Artículo 15°.- El Estatuto de cada Centro de Estudiante deberá establecer sus objetivos, funciones, organización y los procedimientos electorales para designar las autoridades del mismo.

Artículo 16°.- Se garantizará la participación de todos los alumnos regulares, respetando los principios de representación proporcional y contemplando las necesidades educativas de que se trate.

Artículo 17°.- Los Centros de Estudiantes deberán elevar una copia del Estatuto al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología para su reconocimiento.

Artículo 18°.- La Dirección de los establecimientos educativos arbitrará las medidas necesarias, para asegurar el funcionamiento de los Centros de Estudiantes, no pudiendo limitar, entorpecer o impedir la organización y

funcionamiento de los mismos.

Artículo 19°.- La presente ley, al igual que las normas que se dispongan en el futuro a efectos de reglamentarla, serán exhibidas adecuada y permanentemente en todos los establecimientos de enseñanza de Educación Secundaria y/o Terciaria de gestión pública estatal y privada.

Artículo 20°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

Angel Nicolas Páez - Vicepresidente - Cámara de Diputados Jorge Raúl Machicote - Secretario Legislativo -